PRÓRROGA Nro. 1 AL CONTRATO
PN DIBIE 08-6-10033-25

Entre la señora Brigadier General **YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE,** mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 52.274.921 de Bogotá, actuando en calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA** –, en uso de sus facultades, conferidas mediante Decreto Nro. 1275 del 25 de noviembre de 2025 y debidamente autorizada para celebrar contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 00011 del 2 de enero del 2025 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, (en adelante "La Entidad") por una parte; y, por la otra, **CONSORCIO OMEGA 2025** identificado con NIT 901987827-8, representado legalmente por la señora **NATHALY JAIMES BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía 63.555.884 de Bucaramanga (en adelante el "Contratista"), identificado como aparece en el Formato 1 – Carta de Presentación de la oferta, hemos convenido celebrar la presente prórroga al Contrato, previas las siguientes consideraciones:

I. Que mediante la Resolución 1157 del 20 de junio de 2025 la Entidad abrió el Proceso de Contratación PN DIBIE LI 030 2025.

II. Que por medio de la Resolución 1467 del 28 de agosto de 2025 la Entidad adjudicó el Contrato al Contratista.

III. Que se suscribió el contrato de obra PN DIBIE 08-6-10033-25 el 18 de septiembre de 2025, entre la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL NIT. No. 830.042.321-0 Y CONSORCIO OMEGA 2025 con NIT 901987827-8, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS BIENES INMUEBLES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE:

LOTE 1: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A COLEGIOS, CENTRO RELIGIOSO, MAUSOLEOS, PANTEONES Y OFICINAS NIVEL CENTRAL".

IV. Que en el contrato de obra PN DIBIE 08-6-10033-25, en su cláusula CUARTA PLAZO DE EJECUCIÓN se estableció la ejecución del Contrato hasta el 22 de diciembre de 2025, contados a partir de la suscripción del acta de Inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

V. Que mediante comunicación CO-10033-004-2025, el consorcio omega 2025, con NIT. 901.987.827-8, de fecha 12 de diciembre de 2025, solicita prórroga del contrato PN DIBIE 08-6-10033-25, en los siguientes términos:

DATOS GENERALES

ENTIDAD CONTRATANTE	*DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – POLICÍA NACIONAL*
CONTRATISTA OBRA:	*CONSORCIO OMEGA 2025*
Nit:	*901.987.827-8*
CONTRATO DE OBRA No	*PN DIBIE 08-6-10033-25*

OBJETO DEL CONTRATO:	*LOTE 1: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A COLEGIOS, CENTRO RELIGIOSO, MAUSOLEOS, PANTEONES Y OFICINAS NIVEL CENTRAL".*
VALOR DEL CONTRATO	*$ 4.199.012.000,00*
FECHA DE INICIO:	*09 DE DICIEMBRE DE 2025*
FECHA DE FINALIZACIÓN	*22 DE DICIEMBRE DE 2025*
TIEMPO DE EJECUCIÓN	*92 días (Desde la suscripción del contrato)*

Objeto: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS BIENES INMUEBLES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE:

LOTE 1: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A COLEGIOS, CENTRO RELIGIOSO, MAUSOLEOS, PANTEONES Y OFICINAS NIVEL CENTRAL".

Duración de prórroga solicitada
Plazo: 120 días
Fecha de Inicio: 23 de diciembre de 2025
Fecha de Finalización: 22 abril de 2026

Justificación

Respetuosamente, se solicita la prórroga del plazo de ejecución del contrato, toda vez que la suscripción del Acta de Inicio con la interventoría se efectuó el 09 de diciembre de 2025, hecho que habilitó jurídicamente el inicio de las actividades contractuales y redujo de manera material el tiempo efectivo disponible para la ejecución frente al término inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025.

Esta situación no es imputable al contratista, en la medida en que la falta de disponibilidad efectiva del plazo obedeció a la imposibilidad jurídica de iniciar la ejecución con anterioridad a la formalización del Acta de Inicio y a la participación obligatoria de la interventoría como requisito indispensable para el cómputo del término contractual.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la ejecución se presentaron ***hechos sobrevinientes no previsibles ni resistibles,*** *pese a la adopción de medidas de diligencia razonable por parte del contratista, los cuales afectaron la programación de las actividades, configurándose supuestos jurídicos asociados a la* ***fuerza mayor y el caso fortuito****, que impactaron directamente el cumplimiento oportuno del objeto contractual.*

En consecuencia, la solicitud de prórroga se formula con el fin de ***restablecer el equilibrio contractual****, garantizar la adecuada ejecución del objeto del contrato y asegurar el cumplimiento de los principios de buena fe, planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.*

Fundamento Jurídico

La procedencia de la prórroga del plazo contractual se sustenta en que la suscripción del Acta de Inicio con la Interventoría se efectuó el 09 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se habilitó jurídicamente la ejecución del objeto contractual, circunstancia que impidió el desarrollo oportuno de las actividades dentro del término inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se perfeccionan con la firma de las partes; sin embargo, su ejecución solo puede iniciarse una vez cumplidos los requisitos de ejecución, entre ellos la aprobación de las garantías y la formalización del Acta de Inicio.

Asimismo, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, corresponde a la interventoría ejercer el control técnico y administrativo desde el inicio efectivo de la ejecución, lo cual hace indispensable su participación en la suscripción del Acta de Inicio como hito válido para el cómputo del plazo contractual.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la etapa de ejecución se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales previos, razón por la cual ***no resulta jurídicamente procedente computar el término contractual con anterioridad al 09 de diciembre de 2025,*** *fecha en la que se formalizó el inicio mediante acta suscrita con la interventoría.*

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que los plazos contractuales deben contabilizarse a partir del momento en que se encuentran cumplidos los requisitos de ejecución, y que procede la prórroga cuando el retardo es atribuible a la administración o a quienes actúan en su nombre.

Conclusión jurídica propuesta

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente otorgar la prórroga del plazo de ejecución contractual, toda vez que ***la suscripción del Acta de Inicio el 09 de diciembre de 2025 redujo de manera material el tiempo*** *disponible para la ejecución frente al plazo inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025, circunstancia que no es imputable al contratista y que impone la necesidad de restablecer el equilibrio contractual y garantizar la correcta ejecución del objeto del contrato.*

Por otra parte, se deja constancia de que se presentan situaciones no previsibles ni resistibles, pese a la adopción de medidas de diligencia razonable por parte del contratista, configurándose supuestos jurídicos asociados a la fuerza mayor y el caso fortuito, en atención a los hechos de imprevisibilidad e irresistibilidad que afectaron la ejecución del objeto contractual, como los siguientes:

- *Se evidencia que durante el mes de diciembre se presentan afectaciones en la continuidad normal de las actividades, derivadas de las festividades decembrinas, las cuales impactan directamente la disponibilidad de mano de obra, proveedores y logística de suministro de materiales.*

 Durante este periodo se incrementan las suspensiones parciales de actividades laborales debido a descansos programados, vacaciones colectivas y restricciones operativas de terceros, lo que genera retrasos no imputables al contratista en la ejecución de las actividades programadas.

 Adicionalmente, se presentan limitaciones en los horarios de atención de entidades públicas y privadas, así como en los tiempos de despacho y entrega de materiales, lo cual afecta la secuencia lógica de ejecución de obra y el cumplimiento de los hitos contractuales.

ANALISIS LEGAL SOBRE ADICION DEL PLAZO DEL CONTRATO

El Código Civil Colombiano señala:

> ***"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación;"*

La ley 80 de 1993, señala:

> ***"Artículo 13.-*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, a no ser que la presente Ley disponga otra cosa. (...)"*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."*

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CON PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE: GERMÁN BULA ESCOBAR EN CONCEPTO DE FECHA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN INTERNA: 2278 NÚMERO ÚNICO: 11001-03-06-000-2016- 00001-00, DIJO:

"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil1 20. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de

las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo"1. (Resalta la Sala).

(...)

Recientemente, en relación con el mismo tema, la Sección Tercera sostuvo:

"Delanteramente corresponde a las partes del contrato estatal regular los efectos que una suspensión contractual tendría en sus relaciones jurídico negociales, por lo cual debe estarse a tales pactos, siempre que, por supuesto, a ellos se haya arribado. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían, con el fin garantizar la incolumidad de sus patrimonios por cuenta del evento que impide la normal ejecución de las prestaciones a su cargo"2. (Resalta la Sala).

(...)

Posteriormente el Consejo de Estado reiteró su posición sobre la imposibilidad de que alguna de las partes declarara la suspensión unilateralmente. Al respecto indicó lo siguiente: "[L]a suscripción del acta de suspensión del plazo del contrato por mutuo acuerdo, era la conducta legal y contractual adecuada ya que la ley no concibe la suspensión unilateral del mismo y pese a que no es la oportunidad para analizar si la causa que motivó la suspensión del contrato es constitutiva de una fuerza mayor o de un caso fortuito que justifique la misma, lo cierto es que de otra manera distinta a la voluntad de las partes no era procedente que el plazo del contrato se suspendiera, principio de la contratación pública que hoy se mantiene vigente"3 (Resalta la Sala).

(...)

"Del plazo para la ejecución del contrato (...) El plazo es determinado (tanto días o años después de la fecha), o indeterminado pero determinable (se ignora el día, pero se sabe que llegará). Según sus efectos, el plazo puede ser suspensivo o extintivo; en el primer evento se suspenden el derecho y el deber de la obligación hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se puede ejercer el primero y se torna exigible el último (por ejemplo, un contrato con pago a tantos días, meses o años); y en el segundo, se acaban, expiran o desaparecen (por ejemplo, un contrato en el que se fija que llegada una fecha cierta fenecen los derechos y obligaciones derivados del mismo)."

Las entidades estatales tienen la posibilidad de modificar el contrato de mutuo acuerdo, adicionando el plazo siempre y cuando sea necesario para cumplir los fines estatales y especialmente para cumplir el objeto contractual

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la adecuada ejecución técnica y administrativa del proyecto, así como la calidad y seguridad de las actividades pendientes, se hace necesaria la aprobación de una prórroga al plazo contractual. Así mismo, la prórroga solicitada no afecta el equilibrio económico inicialmente pactado y, por tanto, no implica adición presupuestal ni reconocimiento económico al contratista por la mayor permanencia aquí mencionada."

Cordialmente,

NATHALY JAIMES BARBOSA
Representante Consorcio OMEGA 2025"

VI. Que mediante comunicación con radicado GE-2025- 004862 del 19 de diciembre de 2025, la universidad Nacional de Colombia, emite concepto de viabilidad a la solicitud de prorroga No. 1 del contrato de obra PN DIBIE 08-6-10033-25, en los siguientes términos:

"Cordial saludo.

En el marco del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PN DIBIE No. 08-5-16049-25, celebrado entre LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICIA NACIONAL CON NIT. 830.042.321-0 Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT. 899.999.063-3, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE GESTIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA EJERCER EL CONTROL INTEGRAL SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE ALGUNAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA LOS LOTES 1, 2 Y 3", se realiza el análisis de viabilidad y se emite concepto respecto a la Prorroga al CONTRATO DE OBRA PN DIBIE No. 08-6-10033-25 de acuerdo a la solicitud realizada por el Representante Legal del CONSORCIO OMEGA 2025 por medio de oficio CO-10033-004-2025 de recibido el 12 de diciembre de 2025

I. ESTADO Y CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

La ejecución del contrato de obra se rige bajo la siguiente información:

CONTRATO DE OBRA N°	*PN DIBIE 08-6-10033-25*			
OBJETO	*MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS BIENES INMUEBLES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE: LOTE 1: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A COLEGIOS, CENTRO RELIGIOSO, MAUSOLEOS, PANTEONES Y OFICINAS NIVEL CENTRAL".*			
CONTRATISTA	*CONSORCIO OMEGA 2025* *NIT 901.987.827-8* *Representante Legal NATHALY JAIMES BARBOSA* *CC 63.555.884 de Bogotá*			
FECHA SUSCRIPCION DEL CONTRATO	*18/09/2025*			
ESTADO DE LAS POLIZAS:	*Aprobadas: Formato 2BS-FR-0022 APROBACION DE GARANTÍA ÚNICA de fecha 26/09/2025* *Estado: Vigentes*			
FECHA DE INICIO:	*Acta de Inicio suscrita el 09/12/2025*			
FECHA DE FINALIZACIÓN INICIAL	*CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO* *El plazo estimado para la ejecución del Contrato será hasta el 22 de diciembre de 2025, contados a partir de la suscripción del acta de Inicio, previo a los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.*			
VALOR DEL CONTRATO	*CLAUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO* *El valor del Contrato es por la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL PESOS M/CTE. ($4.199.012.000) incluyendo la administración, imprevistos y utilidad (AIU 25%), valor del IVA (19%) sobre la utilidad, y demás impuestos y tributos legales necesarios para la ejecución del contrato*			
PUNTOS DE ATENCION	***RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL***	***UNIDAD***	***DESCRIPCIÓN***	***RECURSO***

	C-1501-0100-23-20109B-1501031-02	*L1*	*Realizar Interventoría Adecuación Colegios NUSEFA Soledad*	*10*
	C-1501-0100-23-20109B-1501031-02	*L1*	*Realizar Interventoría Adecuación Colegios San Luis - Bogotá*	*10*
	C-1501-0100-23-20109B-1501031-02	*L1*	*Realizar Interventoría Adecuación Colegios NUSEFA Manizales*	*10*
	02-02-02-008-003-09	*L1AREDU*	*Realizar Interventoría Adecuación Colegio Nusefa Bogotá*	*16*
	02-02-02-008-003-09	*L1CEREL*	*Realizar Interventoría Adecuación Cerel*	*16*
	02-02-02-008-003-09	*L1CEREL*	*Realizar Interventoría Adecuación Mausoleo*	*16*
	02-02-02-008-003-09	*L1CEREL*	*Realizar Interventoría Adecuación Panteón*	*16*

II. SOLICITUD REALIZADA POR EL CONTRATISTA DE OBRA

Se recibió el comunicado CO-10033-004-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 donde el CONSORCIO OMEGA 2025 solicita Prórroga por CIENTO VEINTE (120) días, a partir del 22 de diciembre de 2025 y así modificar el Contrato de Obra PN DIBIE No. 08-6-10033-25, sustentada en los siguientes aspectos indicados por el Contratista de Obra, así:

"(...)
Justificación

Respetuosamente, se solicita la prórroga del plazo de ejecución del contrato, toda vez que la suscripción del Acta de Inicio con la interventoría se efectuó el 09 de diciembre de 2025, hecho que habilitó jurídicamente el inicio de las actividades contractuales y redujo de manera material el tiempo efectivo disponible para la ejecución frente al término inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025.

Esta situación no es imputable al contratista, en la medida en que la falta de disponibilidad efectiva del plazo obedeció a la imposibilidad jurídica de iniciar la ejecución con anterioridad a la formalización del Acta de Inicio y a la participación obligatoria de la interventoría como requisito indispensable para el cómputo del término contractual.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la ejecución se presentaron ***hechos sobrevinientes no previsibles ni resistibles****, pese a la adopción de medidas de diligencia razonable por parte del contratista, los cuales afectaron la programación de las actividades, configurándose supuestos jurídicos asociados a la* ***fuerza mayor y el caso fortuito****, que impactaron directamente el cumplimiento oportuno del objeto contractual.*

En consecuencia, la solicitud de prórroga se formula con el fin de ***restablecer el equilibrio contractual****, garantizar la adecuada ejecución del objeto del contrato y asegurar el cumplimiento de los principios de buena fe, planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.*

Fundamento Jurídico

La procedencia de la prórroga del plazo contractual se sustenta en que la suscripción del Acta de Inicio con la Interventoría se efectuó el 09 de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual se habilitó jurídicamente la ejecución del objeto contractual, circunstancia que impidió el desarrollo oportuno de las actividades dentro del término inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se perfeccionan con la firma de las partes; sin embargo, su ejecución solo puede iniciarse una vez cumplidos los requisitos de ejecución, entre ellos la aprobación de las garantías y la formalización del Acta de Inicio.

Asimismo, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, corresponde a la interventoría ejercer el control técnico y administrativo desde el inicio efectivo de la ejecución, lo cual hace indispensable su participación en la suscripción del Acta de Inicio como hito válido para el cómputo del plazo contractual.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la etapa de ejecución se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales previos, razón por la cual ***no resulta jurídicamente procedente computar el término contractual con anterioridad al 09 de diciembre de 2025****, fecha en la que se formalizó el inicio mediante acta suscrita con la interventoría.*

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que los plazos contractuales deben contabilizarse a partir del momento en que se encuentran cumplidos los requisitos de ejecución, y que procede la prórroga cuando el retardo es atribuible a la administración o a quienes actúan en su nombre.

Conclusión jurídica propuesta

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente otorgar la prórroga del plazo de ejecución contractual, toda vez que ***la suscripción del Acta de Inicio el 09 de diciembre de 2025 redujo de manera material el tiempo*** *disponible para la ejecución frente al plazo inicialmente previsto hasta el 22 de diciembre de 2025, circunstancia que no es imputable al contratista y que impone la necesidad de restablecer el equilibrio contractual y garantizar la correcta ejecución del objeto del contrato.*

Por otra parte, se deja constancia de que se presentan situaciones no previsibles ni resistibles, pese a la adopción de medidas de diligencia razonable por parte del contratista, configurándose supuestos jurídicos asociados a la fuerza mayor y el caso fortuito, en atención a los hechos de imprevisibilidad e irresistibilidad que afectaron la ejecución del objeto contractual, como los siguientes:

- *Se evidencia que durante el mes de diciembre se presentan afectaciones en la continuidad normal de las actividades, derivadas de las festividades decembrinas, las cuales impactan directamente la disponibilidad de mano de obra, proveedores y logística de suministro de materiales.*

 Durante este periodo se incrementan las suspensiones parciales de actividades laborales debido a descansos programados, vacaciones colectivas y restricciones operativas de terceros, lo que genera retrasos no imputables al contratista en la ejecución de las actividades programadas.

 Adicionalmente, se presentan limitaciones en los horarios de atención de entidades públicas y privadas, así como en los tiempos de despacho y entrega de materiales, lo cual afecta la secuencia lógica de ejecución de obra y el cumplimiento de los hitos contractuales

ANALISIS LEGAL SOBRE ADICION DEL PLAZO DEL CONTRATO

El Código Civil Colombiano señala:

> *"**ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación;"*

La ley 80 de 1993, señala:

> *"**Artículo 13.-** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, a no ser que la presente Ley disponga otra cosa. (...)" (...)*
>
> ***ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal**. Las Estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas de esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."*

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CON PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE: GERMÁN BULA ESCOBAR EN CONCEPTO DE FECHA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN INTERNA: 2278 NÚMERO ÚNICO: 11001-03-06-000-2016- 00001-00, DIJO:

"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil1 20. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo"1. (Resalta la Sala).

(...)

Recientemente, en relación con el mismo tema, la Sección Tercera sostuvo:

"Delanteramente corresponde a las partes del contrato estatal regular los efectos que una suspensión contractual tendría en sus relaciones jurídico negociales, por lo cual debe estarse a tales pactos, siempre que, por supuesto, a ellos se haya arribado. Así, en efecto, ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían, con el fin garantizar la incolumidad de sus patrimonios por cuenta del evento que impide la normal ejecución de las prestaciones a su cargo"2. (Resalta la Sala).

(...)

Posteriormente el Consejo de Estado reiteró su posición sobre la imposibilidad de que alguna de las partes declarara la suspensión unilateralmente. Al respecto indicó lo siguiente: "[L]a suscripción del acta de suspensión del plazo del contrato por mutuo acuerdo, era la conducta legal y contractual adecuada ya que la ley no concibe la suspensión unilateral del mismo y pese a que no es la oportunidad para analizar si la causa que motivó la suspensión del contrato es constitutiva de una fuerza mayor o de un caso fortuito que justifique la misma, lo cierto es que de otra manera distinta a la voluntad de las partes no era procedente que el plazo del contrato se suspendiera, principio de la contratación pública que hoy se mantiene vigente"3 (Resalta la Sala).

(...)

"Del plazo para la ejecución del contrato (...) El plazo es determinado (tanto días o años después de la fecha), o indeterminado pero determinable (se ignora el día, pero se sabe que llegará). Según sus efectos, el plazo puede ser suspensivo o extintivo; en el primer evento se suspenden el derecho y el deber de la obligación hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se puede ejercer el primero y se torna exigible el último (por ejemplo, un contrato con pago a tantos días, meses o años); y en el segundo, se acaban, expiran o desaparecen (por ejemplo, un contrato en el que se fija que llegada una fecha cierta fenecen los derechos y obligaciones derivados del mismo)."

Las entidades estatales tienen la posibilidad de modificar el contrato de mutuo acuerdo, adicionando el plazo siempre y cuando sea necesario para cumplir los fines estatales y especialmente para cumplir el objeto contractual

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la adecuada ejecución técnica y administrativa del proyecto, así como la calidad y seguridad de las actividades pendientes, se hace necesaria la aprobación de una prórroga al plazo contractual. Así mismo, la prórroga solicitada no afecta el equilibrio económico inicialmente pactado y, por tanto, no implica adición presupuestal ni reconocimiento económico al contratista por la mayor permanencia aquí mencionada."

Hasta acá la exposición de hechos realizado por el contratista de obra en su comunicado CO-10033-004-2025

III. ANALISIS REALIZADO POR INTERVENTORIA

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación". Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2001 señaló que

las prórrogas de los contratos –"como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal".

Así, en el caso concreto, la prórroga solicitada cumple con (i) lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato; y iii) Se cuenta con los recursos presupuestales para pagar la prestación de los servicios conforme a la cláusula de forma de pago. De manera que, la presente prórroga se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

El Consejo de Estado, en su línea jurisprudencial, ha indicado que el plazo constituye un elemento accesorio del contrato, no esencial ni inherente a su naturaleza, lo que permite que sea susceptible de modificaciones. Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en su fallo del 24 de agosto de 2005:

> *"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"*

Por otra parte:

> *"(…) Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.*
>
> *Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:*
>
> *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar …*

diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 13 de 1962, expreso:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)"

"(...) [la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(...)"

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"(...) Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

> *Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la acusación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar "ligado al agente, a su persona ni a su industria" (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de "un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración (…)"*

El Consejo de Estado ha reiterado que la mutabilidad del contrato estatal se justifica cuando busca salvar el objeto contractual y evitar el fracaso de la inversión pública. No se trata de favorecer al contratista, sino de asegurar que la obra sirva a la comunidad.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración, por situaciones propias de su gestión (como el cambio de interventoría), reduce el plazo efectivo de ejecución, debe restablecerlo para evitar fallas en el servicio:

> *"'Si el plazo de ejecución se ve recortado por causas no imputables al contratista, sino por trámites administrativos necesarios de la Entidad, el restablecimiento del plazo original no constituye una prórroga injustificada, sino el reconocimiento del tiempo real que la técnica de la obra exige para su correcta estabilidad. Lo contrario implicaría exigir resultados imposibles, violando el deber de planeación"*

Consideraciones Fácticas

La Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional adelantó el proceso de Contratación Directa PN DIBIE CD 039 2025, justificada mediante Resolución Nro. 1344 del 15 de julio de 2025

De este proceso mediante Resolución Número 1399 del 28 de julio de 2025 se resuelve adjudicar este proceso a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA con NIT 890.480.123-5, Representante Legal (E) señora EDNA MARGARITA GOMEZ BUSTAMANTE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.470.344 de Cartagena.

El 31 de julio de 2025 se suscribe el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PN DIBIE No. 08-5-16025-25, celebrado entre la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICIA NACIONAL CON NIT. 830.042.321-0 y la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, NIT. No. 890.480.123-5, cuyo objeto es INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE GESTIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA EJERCER EL CONTROL INTEGRAL SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE ALGUNAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LOTES 1, 2 Y 3.", dando inicio de ejecución a este el día 21 de agosto de 2025.

Mediante comunicación escrita Nro. 016-2025, con número de radicado GE-2025-003904- DIBIE del 1 de octubre de 2025, dirigida al señor coronel FERNANDO GUZMÁN RAMOS, Director de Bienestar Social y Familia (E), suscrita por el señor ARNOLDO BERROCAL OLAVE - Coordinador Contrato de Interventoría PN DIBIE Nro.08-5-16025-25, Universidad de Cartagena, indica lo siguiente:

> *"(…) de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima segunda del contrato - Solución de Conflictos- y sin desconocer que, conforme al Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y debe ejecutarse de buena fe, consideramos necesario y urgente convocar a una discusión formal para definir las condiciones para la liquidación bilateral del contrato, invocando el mecanismo de arreglo directo expresamente consagrado en dicha cláusula. (…)"*

Por medio de comunicación oficial Nro. GS-2025-033529-DIBIE, de fecha 8 de octubre de 2025, suscrita por los supervisores del contrato PN DIBIE Nro. 08-5-16025-25, el señor subintendente OSCAR FERNANDO URREA GARZÓN y el señor PRS013 CARLOS ANDRES BAUTISTA GUERRERO, dirigida al señor WILLIAN MALKUN CASTILLEJO - Rector Universidad de Cartagena, brindan respuesta a la comunicación oficial Nro. Oficio 016-2025, así:

"(…) Por las razones expuestas, como supervisores se emite concepto de viabilidad a la terminación y liquidación bilateral del contrato interadministrativo PN DIBIE Nro. 08-5-16025-25, en los siguientes términos (…)"

Que, mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2025, con número de radicado GE-2025- 004016-DIBIE del 9 de octubre de 2025, dirigido a los supervisores del contrato el señor subintendente OSCAR FERNANDO URREA GARZÓN y el señor PRS013 CARLOS ANDRÉS BAUTISTA GUERRERO, suscrito por el señor ARNOLDO BERROCAL OLAVE - Coordinador Contrato de Interventoría PN DIBIE Nro. 08-5-16025-25, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, indican lo siguiente:

"(…) En consecuencia, ***esta Universidad reitera su voluntad de proceder a la suscripción del acta de terminación y liquidación bilateral del contrato*** *(…)"*

Dada la situación antes expuesta, el día 17 de octubre de 2025 suscriben las partes el ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PN DIBIE No. 08-5-16025-25, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL CON NIT. 830.042.321-0 Y LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA NIT. No.890.480.123-5, CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE GESTIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA EJERCER EL CONTROL INTEGRAL SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE ALGUNAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LOTES 1, 2 Y 3."

Es importante resaltar que el objeto del contrato de interventoría técnica es garantizar el seguimiento especializado de un contrato de obra pública. Esta finalidad está respaldada por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que establece la obligación de las entidades públicas de vigilar la correcta ejecución de los contratos mediante interventoría técnica, como mecanismo para proteger la moralidad administrativa y el principio de planeación. Así las cosas, la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional adelantó el proceso de Contratación Directa PN DIBIE CD 066 2025.

De este proceso mediante Resolución Número 2139 del 26 de noviembre de 2025 se resuelve adjudicar este proceso a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con NIT 899.999.063-3, Representante Legal señora SONIA ESPERANZA MONROY VARELA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.498.777 de Bogotá,

El 28 de noviembre de 2025 se suscribe el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PN DIBIE No. 08-5-16049-25, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICIA NACIONAL CON NIT. 830.042.321-0 Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT. 899.999.063-3, CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y DE GESTIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA EJERCER EL CONTROL INTEGRAL SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE ALGUNAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE 'REAJUSTE PARA LOS LOTES 1, 2 Y 3.", dando inicio de ejecución a este el 09 de diciembre de 2025.

Derivado de sus obligaciones contractuales, esta interventoría suscribe el Acta de Inicio al Contrato de Obra al PN DIBIE 08-6-10033-25 el día 09 de diciembre de 2025.

En virtud de la situación antes expuesta frente a la Universidad de Cartagena y a la ejecución del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PN DIBIE No. 08-5-16025-25, terminado bilateralmente de mutuo acuerdo, es claro que resulta ajena a la voluntad del CONSORCIO OMEGA 2025, y se enmarca dentro de los eximentes de responsabilidad en la medida en que se acredita la ausencia de culpa del Contratista de obra, dado que se demuestra afectación por cuenta de un hecho o circunstancia extraordinaria derivada de un tercero, la cual es determinantes siendo para él imprevisible, irresistible y no imputable.

Asimismo, frente a la imposibilidad de iniciar sin interventoría, la doctrina señala que 'El plazo del contrato no corre mientras exista un impedimento legal para su ejecución'. Al estar prohibido iniciar obras sin interventor (Estatuto Anticorrupción), el tiempo transcurrido entre la adjudicación y el acta de inicio real (9 de diciembre) fue un periodo muerto jurídicamente que debe recuperarse para no afectar el alcance físico del proyecto.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, para esta Interventoría es claro que para el Contratista de Obra le resulta materialmente imposible ejecutar la totalidad del objeto contractual y del valor del proyecto, el cual asciende a CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL PESOS M/CTE ($4.199.012.000,00), dentro del plazo contractual

vigente, establecido hasta el 22 de diciembre, dadas las condiciones reales de inicio efectivo de la ejecución y el tiempo disponible para el desarrollo integral de las actividades contratadas, dada la logística que implica el proceso de compra de materiales, el tiempo de arribo de estos a obra y el tiempo necesario para ejecución de actividades.

En tal sentido, y en aplicación del principio jurídico según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), así como de los principios de planeación, economía, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal, esta Interventoría considera que el plazo contractual resulta insuficiente para la adecuada ejecución física y financiera del proyecto, sin poner en riesgo la calidad de las obras, el cumplimiento del objeto contractual y la correcta inversión de los recursos públicos.

Ahora bien, en el mismo sentido es menester analizar el tiempo solicitado por el Contratista de Obra para dar cumplimiento al objeto contractual que le fue encomendado.

En primera instancia bajo un supuesto posible y de acuerdo a la "Clausula 4. Plazo de ejecución del Contrato" de Obra PN DIBIE 08-6-10033-25, el inicio para el termino de ejecución se cuenta a partir de "la suscripción del acta de Inicio, previo a los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones". Dado que para el Acta de Inicio el único requisito de perfeccionamiento y ejecución ajeno a la voluntad, capacidad y disposición del contratista radica en la obtención y aprobación de pólizas, bajo un escenario normal, el acta de inicio se debió haber suscrito el 26 de septiembre de 2025, fecha en la cual fue aprobada la Garantía Única, y por tanto para la ejecución del contrato de obra al 22 de diciembre de 2025, se disponía de 87 días calendario.

En segunda instancia, no es posible desconocer que el avance de cualquier obra se ve afectado por las fiestas decembrinas, existe una mayoritaria deserción del personal obrero que en muchos de los casos se desplaza a sus sitio origen abandonando sus puestos de trabajo, pese a la voluntad de los contratistas de obra de continuar con una normalidad laboral. Esta situación se evidencia en la última semana de diciembre y la primera de enero de cada año, lo que corresponde a 14 días calendario.

En cuarta instancia, se debe contar con un tiempo al final de las obras, para el periodo correspondiente a recibo y entrega final de las actividades contratadas la cual conlleva un período de tiempo de al menos 14 días calendario

Cabe destacar que los puntos de atención y el valor contractual asignado a cado punto no sufre modificaciones

Así las cosas, y de acuerdo al análisis previamente realizado, el tiempo de prorroga debería ser al menos de 117 días calendario, dado como resultado que, contando desde el 22 de diciembre de 2025, la fecha de terminación seria 18 de abril de 2026.

Lo anterior se realiza sin perjuicio de que sobrevengan otras circunstancias que requieran el análisis de tiempo, modo y lugar que las originen, diferentes a la acá expuestas.

Conclusión del análisis

Con base en el análisis antes expuesto se concluye:

1. *Que el plazo inicialmente previsto para la ejecución del Contrato de Obra PN DIBIE No. 08-6-10033-25 se vio materialmente reducido, en razón a que el inicio efectivo de la ejecución solo fue jurídicamente posible a partir del 9 de diciembre de 2025, fecha de suscripción del Acta de Inicio con la interventoría, circunstancia no imputable al contratista de obra.*

2. *De conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se encuentra plenamente acreditado que la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual dentro del término inicialmente pactado, constituyendo una causal válida para la modificación del plazo contractual, en aras de garantizar la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines estatales.*

3. *Se evidencia la concurrencia de hechos extraordinarios derivados de un tercero, sobrevinientes, no previsibles, ni resistibles, ni atribuible al contratista de obra, los cuales afectaron la programación normal de las actividades y configuran supuestos jurídicos asimilables a fuerza mayor o caso fortuito, sin responsabilidad para del contratista.*

4. *Se determina que la prórroga es el mecanismo idóneo para salvaguardar la ejecución de los recursos asignados a este Lote, dado que:*

- *Evita la atomización de recursos o la liquidación de un contrato sin ejecutar, lo cual generaría sobrecostos administrativos y retrasos en el mantenimiento de las sedes policiales.*
- *Ajusta la realidad contractual a la realidad fáctica, devolviendo al proyecto el tiempo de ejecución del cual se vio privado por la transición administrativa entre el contrato de interventoría anterior (terminado) y el actual.*
- *Esta modificación no implica adición presupuestal, por lo que no se altera la ecuación económica en perjuicio de la Entidad, manteniéndose los precios unitarios fijos y las condiciones originales, variando únicamente la condición temporal para permitir una ejecución técnica responsable.*

5. *Con el fin de garantizar la adecuada ejecución técnica y administrativa del proyecto, así como la calidad y seguridad de las actividades pendientes, se hace necesaria la aprobación de una prórroga al plazo contractual. El análisis integral realizado por la Interventoría permite concluir que dicha prorroga deberá ser por al menos 117 días calendario*

Más allá de las circunstancias del contratista, la Entidad debe priorizar el cumplimiento de los fines estatales y la calidad de la obra pública. Desde el punto de vista técnico y de planeación, resulta materialmente imposible y altamente riesgoso para la administración intentar la ejecución de un presupuesto de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES ($4.199.012.000) en los escasos días calendario restantes entre la firma del Acta de Inicio (9 de diciembre) y la fecha de terminación original (22 de diciembre).

Forzar la ejecución financiera en este lapso reducido implicaría una violación al ***Principio de Planeación*** *y pondría en riesgo la estabilidad de las obras, generando un potencial detrimento patrimonial por entregas apresuradas o sin el debido fraguado y control de calidad.*

Por consiguiente, la prórroga no obedece a una liberalidad a favor del contratista, sino a una ***medida correctiva de la administración*** *para garantizar que el Contrato de Obra No. PN DIBIE 08-6-10033-25 cuente con el plazo útil necesario para ejecutar las actividades conforme a las especificaciones técnicas. La demora en el inicio de la ejecución física se derivó del cumplimiento estricto del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que impedía a la Entidad dar inicio a la obra sin contar con el contrato de interventoría vigente, situación administrativa que desplazó el cronograma pero que no debe sacrificar la calidad del objeto contratado.*

Finalmente, la prórroga solicitada no implica adición presupuestal ni reconocimiento económico alguno a favor del contratista, ni altera el equilibrio económico-financiero inicialmente pactado, constituyéndose en una medida razonable, proporcional y necesaria para garantizar la culminación satisfactoria del contrato, en observancia de los principios de planeación, economía, eficacia, buena fe y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

IV. SOLICITUD.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de garantizar la ejecución total y efectiva de los recursos asignados, se estima técnica, jurídica y financieramente procedente la prórroga del plazo contractual, dando CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de prórroga No. 1.

Por lo tanto, esta interventoría sugiere modificar en el Contrato de Obra No. PN DIBIE 08-6-10033-25, cuyo objeto es MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS BIENES INMUEBLES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE: LOTE 1: "MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE OBRA, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAS LOCATIVAS A COLEGIOS, CENTRO RELIGIOSO, MAUSOLEOS, PANTEONES Y OFICINAS NIVEL CENTRAL", el siguiente clausulado:

i. CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO
El plazo estimado para la ejecución del Contrato será hasta el 22 de abril de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de Inicio, previo a los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

El presente concepto se formula con el fin de asegurar la correcta culminación del proyecto, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la observancia de los principios que gobiernan la gestión contractual y la administración de los recursos públicos.

Apreciamos su atención a este requerimiento y esperamos pronta respuesta al respecto. Quedamos a disposición para atender cualquier consulta o brindar aclaraciones adicionales que puedan surgir en relación con la misma.

Por último, cabe destacar que la presente prórroga no genera desequilibrio económico contractual. En consecuencia, declaramos que no existen reclamaciones económicas pendientes ni futuras derivadas de la ampliación del plazo aquí solicitada, entendiendo que se mantienen las condiciones técnicas y financieras originales, sin que ello implique modificación del valor del contrato ni afectación del equilibrio económico inicialmente pactado.

Asimismo, las partes se comprometen a realizar el ajuste y ampliación de la vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento y demás pólizas que amparan el contrato, dentro de los términos de ley una vez se suscriba el correspondiente Otrosí, para cubrir el nuevo periodo de ejecución hasta 22 de abril de 2026."

VII. Que mediante comunicación GS-2025-042205 ARLOF-GUINF del 19 de diciembre de 2025, el supervisor del contrato de interventoría PN DIBIE 08-5-16049-25, emite concepto de aval de prórroga Nro. 1 al contrato PN DIBIE 08-6-10033-25, en los siguientes términos:

Asunto: concepto aval prorroga Nro. 1 al contrato obra PN DIBIE 08-6-10033-25 - Lote Nro. 1.

En atención al contrato de obra Nro. 08-6-10033-25 suscrito entre la Dirección de Bienestar Social y Familia y el consorcio Recrear, cuyo objeto es "*Mantenimiento integral preventivo y correctivo de obra, adecuación, remodelación y/o mejoras locativas a la infraestructura física de los bienes inmuebles a cargo de la Dirección de Bienestar Social y Familia - Policía Nacional a precios unitarios fijos sin formula de reajuste, Lote 1: "Mantenimiento integral preventivo y correctivo de obra, adecuación, remodelación y/o mejoras locativas a colegios, centro religioso, mausoleos, panteones y oficinas nivel central"* con toda atención me permito solicitar a mi general estudie la posibilidad de autorizar una prórroga en el plazo de ejecución hasta el **22 de abril de 2026**, en atención a las siguientes consideraciones, así:

1. Mediante oficio Nro. CO-10033-004-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, la firma contratista, CONSORCIO OMEGA 2025 solicita prórroga en el plazo de ejecución contractual, fundamentado en la imposibilidad jurídica de iniciar la ejecución del contrato de obra sin el acompañamiento y suscripción material de un contrato de interventoría por parte de la entidad y con el propósito de garantizar la adecuada ejecución técnica y administrativa del proyecto, así como la calidad y seguridad de las actividades de mantenimiento, aclarando que la prórroga solicitada no afecta el equilibrio económico inicialmente pactado y, por tanto, no implica adición presupuestal ni reconocimiento económico al contratista.

2. Mediante oficio Nro. MANTUN2025-DIBIE-0007.15122025, la Universidad Nacional, interventora del contrato de obra, a través del contrato Nro. 08-5-16049-25, manifiesta su concepto de viabilidad para la prórroga del contrato en mención, aclarando que "*no existen reclamaciones económicas pendientes ni futuras derivadas de la ampliación del plazo aquí solicitada, entendiendo que se mantienen las condiciones técnicas y financieras originales, sin que ello implique modificación del valor del contrato ni afectación del equilibrio económico inicialmente pactado.*"

3. Como supervisor del contrato de interventoría y en consonancia con lo manifestado por parte de la interventoría, se emite concepto de viabilidad a la prórroga solicitada por el contratista, toda vez que el contrato no pudo iniciar en la fecha prevista debido a la falta de interventoría, situación que afectó el cronograma inicial.

 La extensión del plazo permitirá garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, en especial los de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, asegurando que la ejecución se realice bajo supervisión técnica adecuada. Asimismo, la prórroga es necesaria para garantizar la calidad de la obra y la plena satisfacción de la necesidad que originó el proceso contractual, evitando riesgos de incumplimiento y asegurando que el objeto contratado cumpla con los estándares exigidos por la entidad.

Atentamente,

Mayor **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ**
Jefe Grupo Infraestructura DIBIE
Supervisor contrato de interventoría lotes Nro. 1.

VIII. Que consultado el Gestor de Documentos Policiales GEPOL al seguimiento que se hizo a las radicaciones de solicitud de PRÓRROGA, la señora directora de Bienestar Social y Familia, mediante comentario indica lo siguiente: *"ARLOF: Respetuosamente me permito remitir para conocimiento y acciones institucionales de competencia."*

Con base en las anteriores consideraciones, la Entidad y el Contratista (individualmente la "Parte", conjuntamente las "Partes"), convienen las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA, DEL CONTRATO DE OBRA PN DIBIE 08-6-10033-25, así:

El plazo estimado para la ejecución del Contrato será hasta el 22 de abril de 2026, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones

CLÁUSULA SEGUNDA: de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DIECIOCHO. GARANTIAS DEL CONTRATO DE OBRA PN DIBIE 08-6-10033-25.

El contratista, deberá ampliar la cobertura de la garantía de Cumplimiento Nro. 33-44-101267244 así como la garantía de Responsabilidad Civil Extra-Contractual Nro. 33-40-101087255, Anexos Nro.0

Expedidas el: 23/09/2025, emitidas por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por el termino indicado en la presente prórroga.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato de obra PN DIBIE 08-6-10033-25 de fecha 18 de septiembre de 2025, no sufren modificación alguna y continúan vigentes.

En constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C a los 19 DIC 2025

DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA - POLICÍA NACIONAL

Brigadier General **YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE**
Directora de Bienestar Social y Familia

Contratista,

NATHALY JAIMES BARBOSA
Cedula de Ciudadania Nro. 63.555.884 de Bucaramanga
Representante Legal de **CONSORCIO OMEGA 2025**
Nit: **901987827-8**

Elaboró: ASD09. ECNA JANET VASQUEZ HERRERA
DIBIE-GRUCO

Revisó: TC. DIEGO ANDRES CASTRO SAENZ
DIBIE-ARLOF

Revisó: MY. EDWIN ERNESTO CAMARGO TIBADUIZA
DIBIE-GRUCO

Revisó: CR. FERNANDO GUZMÁN RAMOS
DIBIE-SUBIE

Revisó: MY. CARLOS EMILIO MUNIVE PACHECO
DIBIE-ASJUR

Fecha de elaboración: 19/12/2025
Ubicación: /ECNA VASQUEZ/2025

Calle 44 50 – 51 / CAN
Teléfonos 5189559 Ext 34220
dibie.gruco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA